



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-457
17/11/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00246-00

Solicitante: Gloria Pedroza Rojas

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Felmir Martínez Castaño

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300920180032000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOA20-126 de 7 de octubre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que si bien el auto de 24 de septiembre de 2020 ofició al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena para que allegara la solicitud de liquidación de perjuicios, se tuvo que el mismo fue notificado por estado el día 29 de la misma calenda y se encontraba pendiente por cobrar ejecutoria para que la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal expidiera los oficios respectivos con destino al juzgado de origen.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa la peticionaria persigue la intervención de esta seccional en aras de verificar el cumplimiento de la orden emanada del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena a través del auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se ofició al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena para que allegara la solicitud de liquidación de perjuicios.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por la quejosa y de la consulta del proceso en el Sistema de Consulta Nacional Unificada de Proceso, observa esta Corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que si bien el auto de de 24 de septiembre de 2020 ofició al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena para que allegara la solicitud de liquidación de perjuicios, se tiene que el mismo fue notificado por estado el día 29 de la misma calenda y se encuentra pendiente cobrar ejecutoria para que la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal expida los oficios respetivos con destino al juzgado de origen.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado al titular del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, doctor Felmir Martínez Castaño, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo, no sin antes exhortar a la doctora Gloria Pedroza Rojas para que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en forma anticipada, máxime cuando los despachos judiciales se encuentren dentro de los términos legales para dar trámite a los procesos.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 9 de octubre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 23 de octubre de 2020, la doctora Gloria Pedroza Rojas, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOA20-126 de 7 de octubre de 2020, manifestando que no presentó la solicitud de vigilancia judicial en aras de que el Juzgado 2° de Ejecución Civil de Cartagena resolviera la solicitud por ella promovida sino con el objeto de que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena desatara el incidente de liquidación de perjuicios presentada hace más de 1 año, 4 meses y 17 días, o procediera a su remisión al juzgado de ejecución competente, lo que en su decir constituye una grave violación al derecho a la administración de justicia de su poderdante.

Sostuvo la recurrente que, no se puede perder de vista la gestión que ha desplegada en aras de que el memorial de liquidación de perjuicios sea resuelto, manifestando que ha indagado de manera verbal sobre el mentado memorial el cual no se encuentra anexado al expediente tal y como lo señaló el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal en el auto de 24 de septiembre de 2020, lo que, según afirma, lleva a la conclusión de que ese memorial se encuentra extraviado, colocándola en una posición de indefensión frente al aparato judicial.

Adujo que, “el oficio dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena es producto de las gestiones que hemos realizado para que el memorial de 71 FOLIOS presentado hace más de 1 AÑO aparezca y sea resuelto, garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, no significa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena esté dentro del término judicial, se reitera, el memorial está extraviado y fue presentado hace más 1 AÑO, 4 MESES Y 17 DÍAS y NO ha sido resuelto.”

Dijo que, no existe fundamento para que se le exhortara a no promover las solicitudes de vigilancia, dado que la misma no se encuentra infundada o se torna caprichosa, sino que tuvo por objeto que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena procediera a ubicar el paquete voluminoso aportado con pruebas, para poner en conocimiento el embargo lesivo por parte de la demandante. Preciso que a la fecha de presentación del recurso no existía respuesta por parte del juzgado de origen en relación con el proceso y el oficio expedido por el juzgado de ejecución.

Por todo ello, solicitó reponer la resolución atacada y en consecuencia, proceder a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativas; y en forma subsidiaria, revocar la exhortación realizada en relación con la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOA20-126 de 7 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación expidió la resolución CSJBOA20-126 de 7 de octubre de 2020, en la cual advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que si bien el auto de de 24 de septiembre de 2020 ofició al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena para que allegara la solicitud de liquidación de perjuicios, se tuvo que el mismo fue notificado por estado el día 29 de la misma calenda y se encontraba pendiente por cobrar ejecutoria para que la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal expidiera los oficios respectivos con destino al juzgado de origen, por lo que se dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud y ordenar el archivo de la actuación.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 23 de octubre de 2020, la doctora Gloria Pedroza Rojas, indicó su desacuerdo con la Resolución No.

CSJBOA20-126 de 7 de octubre de 2020, manifestando que no presentó la solicitud de vigilancia judicial en aras de que el Juzgado 2° de Ejecución Civil de Cartagena resolviera la solicitud por ella promovida sino con el objeto de que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena desatara el incidente de liquidación de perjuicios presentada hace más de 1 año, 4 meses y 17 días, o procediera a su remisión al juzgado de ejecución competente, lo que en su decir constituye una grave violación al derecho a la administración de justicia de su poderdante.

Sostuvo la recurrente que, no se puede perder de vista la gestión que ha desplegado en aras de que el memorial de liquidación de perjuicios sea resuelto, manifestando que ha indagado de manera verbal sobre el mentado memorial el cual no se encuentra anexado al expediente tal y como lo señaló el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal en el auto de 24 de septiembre de 2020, lo que, según afirma, lleva a la conclusión de que ese memorial se encuentra extraviado, colocándola en una posición de indefensión frente al aparato judicial.

Adujo que, “el oficio dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena es producto de las gestiones que hemos realizado para que el memorial de 71 FOLIOS presentado hace más de 1 AÑO aparezca y sea resuelto, garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, no significa que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena esté dentro del término judicial, se reitera, el memorial está extraviado y fue presentado hace más 1 AÑO, 4 MESES Y 17 DÍAS y NO ha sido resuelto.”

Dijo que, no existe fundamento para que se le exhortara a no promover las solicitudes de vigilancia, dado que la misma no se encuentra infundada o se torna caprichosa, sino que tuvo por objeto que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena procediera a ubicar el paquete voluminoso aportado con pruebas, para poner en conocimiento el embargo lesivo por parte de la demandante. Precisó que a la fecha de presentación del recurso no existía respuesta por parte del juzgado de origen en relación con el proceso y el oficio expedido por el juzgado de ejecución.

Por todo ello, solicitó reponer la resolución atacada y en consecuencia, proceder a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativas; y en forma subsidiaria, revocar la exhortación realizada en relación con la recurrente.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, no había dado cumplimiento a la orden emanada del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal

de Cartagena a través del auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se ofició al despacho judicial para que allegara la solicitud de liquidación de perjuicios, sin embargo tales circunstancias no podían ser objeto de estudio en el presente trámite, teniendo en cuenta que conforme al registro de actuaciones publicadas en el Sistema Justicia XXI, para la fecha en que fue promovida la presente solicitud de vigilancia judicial, el auto de 24 de septiembre de 2020 se encontraba cobrando ejecutoria y la expedición y envío de los oficios se hallaba supeditado a tal acontecer, por lo que no era posible advertir circunstancias constitutivas de mora actual en relación con el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, se duele la quejosa de que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa era la mora injustificada en la que el Juzgado 9° Civil Municipal de encontraba incurso en resolver el memorial de regulación de perjuicios presentado hace más de 1 año, 4 meses y 27 días. Al respecto considera esta seccional que, una vez el expediente fue remitido al Juzgado 2° de Ejecución, este último asumió la competencia para tramitar y resolver todos aquellos asuntos que se encontraran pendientes, por lo que no puede pretender la recurrente que esta seccional inste al juzgado de origen a dar trámite a una solicitud que, si bien se presentó ante esa casa judicial, no podría ser desatada por esta, pues es claro que cualquier pronunciamiento que realice al respecto el despacho judicial encartado devendría nula.

Por tanto, es evidente que el estudio del presunto suceso de mora endilgado en el trámite de la referencia, solo podía ser abordado desde el requerimiento efectuado por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, con destino al Juzgado 9 Civil Municipal de esta urbe, consistente, como se dijo, en obtener información sobre el paradero del mentado memorial de liquidación de perjuicios, lo que en el *sub-examine* se encontraba supeditado a que el auto de 24 de octubre de 2020 cobrara ejecutoria, para que una vez ello ocurriera, la oficina de ejecución expidiera y comunicara el oficio respectivo, para de esa manera poder contabilizar los términos judiciales consagrados en los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso, si era del caso, situación que en el *subiudice* no aconteció.

Por otro lado, alega la recurrente que no puede esta seccional desconocer el impulso dado al proceso de marras en aras de hallar el memorial de liquidación del perjuicios, por lo que vale la pena traer a colación que conforme al numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, "*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*", le asiste el deber como profesional del derecho de impulsar las actuaciones inherentes a la representación judicial y al derecho de postulación que le ha sido otorgado, por lo que si el requerimiento realizado por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena es producto de la gestión por ella realizada, la misma constituye un deber legal.

De otra arista, en cuanto al cuestionamiento planteado referente a la exhortación realizada en la resolución recurrida, debe aclararse que en el acto administrativo acusado no se dictó de caprichosa o temeraria la solicitud promovida, simplemente se le instó a que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en forma anticipada, ello teniendo en cuenta que el despacho judicial respecto del cual promovió el mecanismo en mención se encontraba dentro de los términos legales para dar trámite a al requerimiento realizado por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando el único hecho de mora alegado por ella tanto en

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-457
17 de noviembre de 2020

la solicitud de vigilancia como en el recurso que nos convoca, y susceptible del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, fue estudiado cabalmente y desatado en la resolución acusada, encontrándose que para la fecha en que fue promovida la presente solicitud, esto es el 30 de septiembre de 2020, se encontraba pendiente que el auto de 24 de septiembre de 2020 cobrara ejecutoria y que los oficios respectivos fueran expedidos y comunicados al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, sin que existieran circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser vigilados.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOA20-126 de 7 de octubre de 2020.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBOA20-126 de 7 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, a la doctora Gloria Pedroza Rojas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS